

La reforma de 2015 de la Ley catalana 3/2008 de ordenación de las profesiones deportivas. Reafirmación de sus criterios directores y nuevas controversias de constitucionalidad. The 2015 reform of catalan Law 3/2008 on sports professions: reaffirming its main criteria and new constitutional dispute

BIB 2016\2662

Joan, Ridao Martín. Universidad de Barcelona. Profesor Titular Acreditado de Derecho Constitucional. Consejo de Garantías Estatutarias de Catalunya

Publicación:

Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento num.51/2016
Editorial Aranzadi, SA

SUMARIO

[1.Introducción](#)

[2.Principios y contenido material de la Ley catalana 3/2008](#)

[3.El nuevo marco de integración de las situaciones profesionales de hecho de la Ley 7/2015](#)

[4.Condiciones de constitucionalidad de la ordenación autonómica de las profesiones deportivas](#)

[5.Referencias bibliográficas](#)

I. Introducción

La Ley catalana 3/2008, de 23 de abril, del ejercicio de las profesiones del deporte [*Boletín Oficial del Estado* (BOE), núm. 131, 30.05.2008; en adelante, [LC 3/2008 \(LCAT 2008, 417\)](#)], tuvo un carácter pionero, en el contexto jurídico del Estado español, en la materia y ha sido, en diversos sentidos, referencia para ulteriores desarrollos¹. Dos aspectos, sin embargo, centraron desde el principio la problemática de implementación de la Ley: el encaje transitorio que afectaba a diversas situaciones dentro del amplio colectivo que ejercía su profesión en el ámbito del deporte en Cataluña y la controversia competencial con el Estado, planteada en el marco más general de la regulación del ejercicio de las profesiones tituladas. Siete años después de la aprobación de la LC 3/2008, el legislador catalán ha abordado la subsanación de estas dos dificultades principales, mediante la aprobación de la [Ley 7/2015, de 14 de mayo \(LCAT 2015, 329\)](#), de modificación de la LC 3/2008 (BOE, núm. 130, 1.06.2015). En la nueva norma, además, se ha incorporado la experiencia acumulada durante el periodo de vigencia de la LC 3/2008², mejorando los redactados de algunos puntos.

¹ Así se expresa literalmente en el Anteproyecto de Ley sobre acceso y ejercicio de las profesiones del deporte en el País Vasco: «[e]n este contexto se sitúa la presente Ley, que ya cuenta con un antecedente autonómico merecedor de mención en esta Exposición de Motivos. El Parlamento de Cataluña aprobó, por unanimidad, la [Ley 3/2008, de 23 de abril \(LCAT 2008, 417\)](#), del Ejercicio de las Profesiones del Deporte, bajo el argumento de la notable incidencia de las actividades deportivas en la salud y seguridad de las personas que lo practican. El modelo deportivo vasco es muy similar al modelo deportivo catalán y, asimismo, la problemática del ejercicio profesional en actividades deportivas directamente vinculadas a la salud y a la seguridad de los deportistas por personas carentes de una mínima formación es análoga».

² En esta acumulación de conocimientos prácticos ha sido relevante el desarrollo reglamentario de la LC 3/2008, mediante tres piezas centrales: el [Decreto 68/2009, de 28 de abril \(LCAT 2009, 286\)](#), por el que se regulaba el Registro Oficial de Profesionales del Deporte de Cataluña; el [Decreto 107/2009, de 14 de julio \(LCAT 2009, 481\)](#), por el que se regulaba el procedimiento de habilitación para el ejercicio de las profesiones previstas en la LC 3/2008, sin disponer de la titulación requerida por la Ley; y, finalmente, la [Resolución VCP/1921/2009, de 3 de julio \(LCAT 2009, 463\)](#), que reguló el procedimiento de validación de aprendizajes adquiridos y su conexión con el nivel 1 de formaciones deportivas en período transitorio.

Ciertamente, en lo que respecta a la adaptación a las prescripciones de la LC 3/2008 de algunos colectivos de profesionales que venían ejerciendo sus tareas en el ámbito deportivo en Cataluña, el proceso se había desarrollado de forma un tanto tortuosa, mediante sucesivos periodos transitorios, sin abordar frontalmente uno de los principales escollos para la efectiva implantación de la norma: la manifiesta incompatibilidad entre los criterios inspiradores de la ley y las prácticas que, de forma consuetudinaria, se habían consolidado en determinados ámbitos del sector deportivo de Cataluña. La solución que, en este aspecto, establece la reforma operada con la Ley 7/2015, bien es verdad que no logran dar satisfacción a todos los actores implicados, pero mantienen la coherencia con los principios que informaron la regulación original y corrigen, cuando menos parcialmente, algunas de las inconsistencias que tuvo el planteamiento de 2008. Sin embargo, la solicitud de suspensión de la nueva norma que acompaña el reciente recurso de

inconstitucionalidad contra ella, acordado por el Consejo de Ministros de 19 de febrero de 2016³, añade un periodo de incertidumbre posiblemente no demasiado beneficioso para el objetivo de la ley.

³ La referencia del acuerdo está disponible en: <http://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/referencias/Paginas/2016/refc20160219.aspx> (Consultado el 19.02.2016).

Por otro lado, la compleja distribución competencial, entre Estado y Generalitat, en la regulación de materias íntimamente conectadas con el contenido de la LC 3/2008, como la determinación de contenidos formativos o el ejercicio de profesiones tituladas, especialmente después de la promulgación del [Estatuto de Autonomía de Catalunya de 2006 \(RCL 2006, 1450\)](#) (en adelante, EAC), aunque no encontró fundamento definitivo en la Sentencia del [Tribunal Constitucional \(STC\) 31/2010 \(RTC 2010, 31\)](#) sí suscitó una controversia constitucional que fue resuelta de forma acordada entre las dos partes, con su transposición ahora en la Ley 7/2015. Sin embargo, es cierto que, en el ámbito doctrinal, subsiste una insistencia en la conflictividad textual de la legislación catalana respecto de la jurisprudencia constitucional, pero, como expondremos más adelante, la constitucionalidad de la norma catalana en el ámbito relativo a la regulación de profesiones tituladas, así como la de otras normas autonómicas recientes en la misma materia que adoptan el mismo enfoque, puede considerarse por la doctrina del TC, en la medida en que se acogen a un sometimiento expreso al carácter básico de la legislación estatal. Paradójicamente, esta opinión parece encontrar respaldo, como luego referiremos también con cierto detalle, en la misma actuación de la Administración del Estado al interponer el recurso de inconstitucionalidad antes mencionado, ya que los motivos en los que se fundamenta no incluyen al aspecto citado.

De forma más o menos coetánea a la modificación de la LC 3/2008, otras Comunidades Autónomas han procedido a ordenaciones de esta misma materia, algunas mediante una ley substantiva y otras integrándola dentro de una ley, de alcance más general, relativa a la ordenación del sector deportivo. Sin ánimo de ser exhaustivos, cabe citar diversos textos legislativos autonómicos, algunos en fase de anteproyecto o proyecto, que abordan la ordenación de las profesiones deportivas. Entre las que han adoptado la forma de ley específica, cabe citar la [Ley 15/2015, de 16 de abril \(LEXT 2015, 161\)](#), por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en Extremadura (*Diario Oficial de Extremadura*, núm. 75, 21.04.2015)⁴ y el Anteproyecto de Ley sobre acceso y ejercicio de las profesiones del deporte en el País Vasco, que concluyó la fase de información pública el 26.05.2015⁵; entre las soluciones que integran esta ordenación dentro de un tratamiento general del sector deportivo, la [Ley 1/2015, de 23 de marzo \(LLR 2015, 62\)](#), del ejercicio físico y del deporte de la Rioja (*Boletín Oficial de La Rioja*, núm. 40, 25.03.2015)⁶, que aborda la cuestión en su título III, y el Proyecto de Ley del Deporte de Andalucía (*Boletín Oficial Parlamento de Andalucía*, núm. 33, X Legislatura, 10.07.2015), que lo hace en su título VII. Un caso distinto es la [Ley 5/2015, de 26 de marzo \(LCLM 2015, 85\)](#) de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha (*Diario Oficial de*

Castilla-La Mancha , núm. 67, 8.04.2015), que establece medidas no propiamente de ordenación de las profesiones deportivas, sino de fomento de la formación y de distinción de la calidad a partir de la cualificación de los profesionales (Título IV). En el ámbito estatal, como se sabe, subsiste un vacío legislativo, pese a la insistencia reivindicativa de diversos ámbitos del sector deportivo y a los diversos trabajos previos, de carácter técnico, realizados bajo el paraguas de los órganos estatales competentes⁷.

⁴ El dictamen 67/2015, de 9 de febrero, del Consejo Consultivo de Extremadura (Fundamento de Derecho 4), emitido sobre esta ley en su fase de propuesta, puso reparos de índole constitucional a los artículos relativos a las profesiones tituladas. Una vez aprobada la ley, se abrió un grupo de trabajo mixto Estado/Comunidad Autónoma para resolver las discrepancias en esta materia.

⁵ Disponible en: <http://www.irekia.euskadi.eus/es/debates/1021-anteproyecto-ley-sobre-acceso-ejercicio-profesiones-del-deporte-pais-vasco?stage=presentation> (consultado el 10.02.2016).

⁶ Hay abierto un grupo de trabajo mixto Estado/Comunidad Autónoma para solventar las discrepancias en relación a un conjunto de artículos de esta ley, *vid.* Resolución de 12 de junio de 2015, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de La Rioja en relación con la Ley 1/2015, de 23 de marzo, del ejercicio físico y del deporte de La Rioja (BOE núm. 152, de 26.06.2015).

⁷ Entre los más significativos en el apartado técnico, cabe citar la catalogación realizada por el Instituto Nacional de las Cualificaciones y el Consejo Superior de Deportes (2008). Por el lado de la reivindicación sectorial, cabe citar el reciente documento del Consejo General de Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte (Consejo COLEF) (2015).

En este contexto, este trabajo realiza, en su epígrafe segundo, una revisión somera de los criterios que informaron la ordenación de las profesiones deportivas realizada por la LC 3/2008 y un examen, más detenido, de la forma como la ley catalana 7/2015 resuelve las dos referidas dificultades principales que se plantearon a raíz de la promulgación de la LC 3/2008, extremos que se abordarán en los epígrafes tercero y cuarto del artículo. En este último apartado se exponen los argumentos de constitucionalidad del planteamiento de la regulación autonómica de las profesiones deportivas tituladas contenido en la LC 3/2008, así como una referencia al reciente recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Estado contra la Ley catalana 7/2015.

II. Principios y contenido material de la Ley catalana 3/2008

Como se recordará, mediante la LC 3/2008 se dio cumplimiento al mandato parlamentario contenido en la [Disposición Adicional Octava](#) del [Decreto Legislativo 1/2000, de 31 de julio \(LCAT 2000, 458 y LCAT 2001, 25\)](#), por el que se aprobó el Texto unificado de la [Ley del Deporte \(RCL 1990, 2123 y RCL 1991, 1816\)](#) de Cataluña. Si bien su elaboración técnica se inició con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo Estatuto de Autonomía de Catalunya (EAC) de 2006, su promulgación y sus contenidos se acogen al nuevo marco estatutario que reconocía las competencias exclusivas de la Generalitat en materia deportiva (art. 134 EAC) y

del ejercicio de las profesiones tituladas (art. 125 EAC), lo cual es relevante a los efectos de valorar el encaje constitucional de la LC 3/2008, como veremos posteriormente.

Así mismo, es importante constatar, también, el marco socioeconómico en el cual se genera la LC 3/2008. Esto es, el de la progresivo incremento de la relevancia, tanto en términos económicos como de práctica social, alcanzada por el sector de actividades deportivas, integrado en el conjunto de industrias del ocio, de la recreación, del tiempo libre, de la salud, del turismo o de la estética. Para establecer una referencia, en el ámbito de Catalunya, el estudio de Viñas y Vilanova (2014: pp. 15-18)⁸ estimaba en 92.000 personas, el 1,83 % de la población activa, el total de personas ocupadas en 2014 en dicho sector. En este contexto, ante el incremento de la oferta y la demanda de actividades deportivas y, en consecuencia, la proliferación de ocupaciones entorno al deporte, algunas nacidas en el mismo contexto de expansión del sector, la LC 3/2008 perseguía como objetivo general garantizar la salud y la seguridad de las personas que practican actividades deportivas. Como se recordará, el mandato de la Constitución ([CE \(RCL 1978, 2836 \)](#)) a los poderes públicos para el fomento de la educación física y el deporte ([art. 43.3 CE](#)) se enmarca en el derecho a la protección de la salud, vinculación que ha impregnado los diversos desarrollos legislativos en materia deportiva acometidos en España, así como la misma doctrina del Tribunal Constitucional (TC)⁹.

⁸ No obstante, cabe tener presente las prevenciones metodológicas que se consideran en el mismo estudio dada la falta de delimitación precisa de las actividades deportivas en las clasificaciones de las estadísticas económicas oficiales.

⁹ Así, por ejemplo, en la fundamentación que dio para aceptar la obligatoriedad de colegiación de un profesor de educación física en una escuela en el desarrollo de su profesión [Sentencia ([STC](#)) 194/1998 ([RTC](#) 1998, 194)]. *Vid.* también, Camps Povill (2008).

Para la consecución del objetivo expuesto, la Ley se estructura, materialmente, como una regulación del ejercicio de determinadas profesiones deportivas, mediante la exigencia de unos mínimos conocimientos y cualificación, acreditables por las personas que las desarrollaban, así como de un procedimiento específico de acreditación. La propia norma no ignoraba, como manifiesta en su preámbulo, que «la delimitación de ámbitos profesionales y el condicionamiento de estos a la obtención de determinados títulos constituyen en todas las áreas sociales, no solo en el deporte, una labor compleja y conflictiva», lo cual ha sido efectivamente así, como luego detallaremos.

En parte por esta razón, aunque la Ley incorporó una concepción de amplio espectro del deporte, que pretendía incorporar el mayor número posible de manifestaciones del fenómeno deportivo ([art. 1.6 LC 3/2008](#)), limitó sin embargo el ámbito de profesiones reguladas a cuatro: profesores de educación física, animadores o monitores deportivos profesionales, entrenadores profesionales (referidos a un deporte específico) y directores deportivos ([art. 2.2 LC 3/2008](#)). Conviene destacar, además, que estas prescripciones se realizan, exclusivamente, en relación a la práctica profesional remunerada, esto es, excluyendo «las

actividades ejercidas en el marco de las relaciones de voluntariado, de amistad, familiares y análogas, así como las actividades por la práctica de las cuales solo se percibe la compensación de los gastos que derivan de la misma» ([art. 1.4](#) LC 3/2008). Es decir, la regulación de la Ley comprende los ámbitos educativo, recreativo, competitivo y de la gestión deportiva, entendidos como prácticas guiadas y dirigidas por profesionales, pero excluye conscientemente, por ejemplo, los deportistas profesionales, los árbitros profesionales y otros colectivos¹⁰. Este carácter cauteloso de la Ley no le impidió, sin embargo, abordar sin ambages una cuestión tan delicada, en el ámbito de las profesiones del deporte, como era la colegiación ([art. 8](#) LC 3/2008).

¹⁰ En particular, se excluyeron determinadas profesiones que habían sido objeto de regulación estatal, como «las profesiones relacionadas con las actividades del buceo profesional, las náutico-deportivas, las de salvamento y socorrismo y las actividades deportivas basadas en la conducción de aparatos o vehículos a motor, con la excepción de los monitores deportivos profesionales y de los entrenadores profesionales de los correspondientes deportes» ([art. 1.5](#) LC 3/2008). En la nueva redacción dada a este artículo por la Ley 7/2015 (art. 1), desaparecen de esta exclusión las actividades de buceo profesional y salvamento y socorrismo, por razones que se explican en la sección 4 de este trabajo.

En ambas cuestiones, los requisitos de cualificación profesional y la colegiación, es evidente que el legislador catalán hizo en la LC 3/2008 elecciones muy acertadas, desde el punto de vista de la constitucionalidad de la norma, como luego expondremos. Respecto a la primera, separó lo que, propiamente, supone la regulación de las profesiones tituladas, sometida a reserva de ley ([ex art. 36](#) CE), del establecimiento de contenidos de la formación y de las titulaciones académicas y profesionales del deporte, susceptibles de desarrollo mediante reglamentos (Landaberea, 2008). Respecto de la segunda, como se recordará, la jurisprudencia constitucional es taxativa, para justificar la limitación sobre el libre ejercicio profesional que supone la adscripción forzosa a un colegio o registro oficial, en requerir «la existencia de intereses generales que puedan verse afectados o, dicho de otro modo, la necesaria consecución de fines públicos constitucionalmente relevantes» ([STC 194/1998 \(RTC 1998, 194\)](#) FJ 4). Esta exigencia se cumple, en la LC 3/2008, precisamente en el objetivo general de la Ley, esto es, la trascendencia que el ejercicio de las profesiones deportivas tiene para la salud de las personas y las repercusiones negativas que puede provocar un ejercicio no adecuado de las mismas, que deviene así a la vez la justificación para la creación del Registro Oficial de Profesionales del Deporte de Cataluña y para establecer la obligatoriedad de inscribirse en él para ejercer la profesión¹¹.

¹¹ La LC 3/2008 exceptúa de la inscripción las profesiones sometidas a la condición de colegiación obligatoria, pero establece que estos colegios deben facilitar al Registro Oficial de Profesionales del Deporte de Cataluña la lista de las personas colegiadas que ejercen alguna de las profesiones reguladas en ella.

Ciertamente, la pretensión de delimitar legalmente las profesiones que contemplaba la ley, en cuanto a los requisitos para poder ejercerlas, llevaba aparejada la voluntad, más o menos articulada, de aflorar un sector de actividad profesional cuyo desarrollo venía realizándose, en algunos casos, en condiciones de economía informal¹². En primera instancia, ello conecta con la necesidad,

reivindicada desde numerosos colectivos representativos de las titulaciones específicas del deporte, y no sólo en el ámbito catalán, de atajar el intrusismo en el mercado laboral de las actividades deportivas, especialmente en un contexto de expansión del mismo, como en el que se elaboró la LC 3/2008. Es pertinente recordar que el intrusismo «no se comete respecto a los actos propios de una titulación, sino *respecto de una profesión que requiere titulación* » (Landaberea, 2011: p. 7, el subrayado es nuestro). Esto es, no cabe hablar de conductas sancionables por el ejercicio de una profesión careciendo de la titulación necesaria si no existe una ley que defina la profesión y que, por tanto, someta su ejercicio a una determinada titulación. La protección legal sólo puede ser efectiva a partir de la existencia de una normativa que especifique las atribuciones y los requisitos de los profesionales concretos y, en ello, el nivel legislativo es crucial, como entendió el legislador catalán en el desarrollo de 2008 y también han interpretado las otras comunidades que han procedido a ordenaciones del sector de esta misma naturaleza.

¹² De acuerdo con el estudio citado de Viñas y Vilanova (2014: p. 36), el 47 % de los profesionales del deporte en Cataluña ejercían sus tareas en las federaciones deportivas, un 33 % lo hacían en empresas privadas y el resto en las otras instituciones implicadas (ayuntamientos, instituciones docentes no universitarias, etc.). La proporción de profesionales que prestaban sus servicios sin ningún tipo de marco contractual en las Federaciones (22,8 %) era significativamente superior a la que lo hacía en estas condiciones en las empresas privadas (entre el 1,8 % y el 2,4 %, dependiendo del tipo de empresa).

Por otro lado, cabe tener presente que el intento de regularizar y someter a requisitos de acreditación a las personas que desarrollaban prácticas profesionales en el sector deportivo se enmarcaba en un sector con una fuerte presencia de entidades sin ánimo de lucro, las federaciones deportivas, con una precaria solvencia económica y con dedicaciones de confusa frontera entre el desempeño profesional y el voluntario. Aunque, como ya se ha dicho, la LC 3/2008 ([art. 1.4](#)) excluyó de sus requisitos el ejercicio voluntario de las actividades que regula, identificó la «voluntariedad» con la ausencia de otra compensación económica que la reversión de «los gastos que derivan de la misma»¹³, lo cual en el momento de elaboración de la ley ya fue objeto de una cierta polémica con algunos sectores federativos (Camps Oliva, 2008: p. 218), que se ha reproducido en la tramitación de su modificación mediante la Ley 7/2015¹⁴. En síntesis, la discrepancia en esta materia giró entorno a la conveniencia de que la actividad voluntaria en el ámbito deportivo pueda tener una contraprestación económica que, además de la compensación de gastos, incluya una cierta retribución de la dedicación de las personas que la ejerzan, de carácter simbólico y sometida a un límite cuantitativo general.

¹³ Como se sabe, la definición de la LC 3/2008 es coherente con la establecida en el [artículo 3](#) de la [Ley 6/1996, de 15 de enero \(RCL 1996, 147 \)](#), del Voluntariado.

¹⁴ Véase, en especial, las opiniones manifestadas por los representantes de la Unió de Federacions Esportives de Catalunya, la Federació Catalana de Futbol o la Federació Catalana de Basquet en sus comparecencias parlamentarias previas a la aprobación de la Ley 7/2015, si bien es cierto que en todos los casos remitía a la necesaria modificación de la citada legislación estatal del voluntariado (*Vid. Diari de Sessions del Parlament de Catalunya* [DSPC], X Legislatura, Serie C, Núm. 550, 3.12.2014).

Sin embargo, es necesario constatar que esta discusión desborda los límites tanto de la LC 3/2008 como del propio sector deportivo catalán. Especialmente, a partir de los criterios más exhaustivos y restrictivos que empezaron a aplicar, durante la reciente recesión económica, tanto los órganos de inspección fiscal como los de inspección de seguridad social en relación al sector deportivo de todo el estado¹⁵. La consiguiente presión ejercida por las entidades federativas y del deporte de base sobre el legislador español se tradujo en un «Estudio sobre la actividad desarrollada en los clubes y entidades deportivas sin ánimo de lucro», elaborado por un grupo de trabajo interministerial en cumplimiento del mandato contenido en la [disposición adicional decimosexta](#) de la [Ley 14/2013, de 27 de septiembre \(RCL 2013, 1422 \)](#), de apoyo a los emprendedores y su internacionalización¹⁶. La conclusión de dicho estudio dejó notoriamente insatisfechos a los sectores que lo habían promovido, ya que si estos perseguían una recomendación de exclusión fiscal y de cotización social de el importe satisfecho a los profesionales por parte de las entidades deportivas sin ánimo de lucro «que pueda considerarse marginal y no constitutivo de medio fundamental de vida»¹⁷, el resultado fue una reafirmación del criterio omnicompreensivo de cualquier retribución no compensatoria de gastos, con independencia de su importe en términos absolutos o de la calificación aplicada por las entidades¹⁸. En todo caso, el estudio remitía a la modalidad contractual de trabajo a tiempo parcial como forma de encajar las diversas situaciones que no se ajustasen a la dedicación y retribución de una jornada completa.

¹⁵ Ciertamente es, sin embargo, que las señales de alarma ante las actuaciones inspectoras se concentraron, en primer lugar, en Cataluña, *vid.* el artículo de Javier Latorre Martínez «Pánico en los clubes catalanes ante las inspecciones de la Seguridad Social», *iusport*, 22.11.2012 (disponible en: http://www.iusport.es/php2/index.php?option=com_content&task=view&id=2367&Itemid=2, consultado el 10.02.2016).

¹⁶ El estudio fue presentado en el Congreso de los Diputados por el presidente del Consejo Superior de Deportes, *vid.* *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados. Comisión de Educación y Deporte*, X Legislatura, núm. 669, 15.10.2014.

¹⁷ La inclusión explícita de esta referencia en el mandato de la [Disposición Adicional Decimosexta](#) de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre remite, directamente, a la posibilidad de exclusión del Régimen General de la Seguridad Social, de determinadas retribuciones que reúnan los requisitos mencionados, establecida por el [artículo 7.6](#) del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Como se recordará, esta posibilidad, hasta el momento, sólo ha sido aplicada en una ocasión, *vid.* [Decreto 1382/1972, de 6 de mayo \(RCL 1972, 1063 \)](#).

¹⁸ Concretamente, el citado estudio declara que «[s]ólo tienen naturaleza compensatoria las cantidades que no exceden de los gastos reales que el deportista tiene que soportar por la práctica de la actividad deportiva y recae sobre el club o la entidad deportiva la carga de la prueba de esta circunstancia. Por tanto, si el deportista percibe una mera compensación por gastos, al igual que en el caso del voluntario, se halla ausente la nota de retribución, pese a que se admite la compensación al voluntario de los gastos en los que incurra por la actividad, siendo éste el factor esencial de delimitación de la figura, con lo que en el acuerdo o compromiso de voluntariado -además de tener que concurrir para su concertación los requisitos anteriormente citados- se deberá especificar que gastos se van a compensar y su cuantía, pues en caso contrario se entenderá que la percepción económica es retributiva, en la medida en que no se haya especificado con anterioridad esos extremos». Dicho criterio, por otro lado, enlaza con la jurisprudencia sobre la materia emitida por el Tribunal Supremo y diversos Tribunales Superiores, detallada en el mismo estudio.

En otro orden de cosas, la exclusión a todos los efectos del ejercicio voluntario de las actividades contempladas en la LC 3/2008, no deja de ser inconsistente con el objetivo general de la norma de garantizar la salud y la seguridad de las personas practicantes de actividades deportivas, como señalan algunos sectores deportivos y doctrinales¹⁹. En efecto, no parece que la satisfacción de dicho propósito sea independiente de la capacitación profesional de la persona que dirige la práctica deportiva concreta, simplemente por el hecho de que ésta reciba una contraprestación económica por ello o lo haga de forma voluntaria.

¹⁹ Vid. Camps Oliva (2008: p. 225). Recientemente, el Consejo COLEF (2015) incluyó en su conjunto de principios de ordenación de las profesiones del deporte el de que «[e]l personal voluntario deberá cumplir los mismos requisitos de cualificación para la prestación de servicios deportivos» (principio 3.2).

No obstante, es pertinente recordar que la decisión de adscribir determinadas profesiones a la categoría de profesiones tituladas, en un planteamiento genérico, no concita siempre una completa aceptación social. A menudo, la necesidad de obtener la autorización previa para el ejercicio profesional, fundamentada en la acreditación de determinadas competencias o titulaciones formativas, puede conseguir el respaldo de una parte de los profesionales afectados, en términos de reducción de la competencia desleal, pero encuentra una clara resistencia en planteamientos económicos liberales que identifican este requisito como una barrera de carácter monopolista al acceso a un determinado mercado de trabajo, con los consiguientes efectos negativos para la eficiencia del sistema económico²⁰. La LC 3/2008, en este sentido, no ha sido una excepción. Sin embargo, en defensa del modelo de colegiación que, para las profesiones deportivas, impulsa esta norma, es necesario referirse al principio abierto que lo inspira, de matriz europea y recogido parcialmente por el ordenamiento español, donde destaca el criterio de la «competencia» por encima de la titulación, un criterio que manifestaba que «[l]a obtención de un título académico oficial es una de las formas de acreditar la competencia, pero no la única» (Camps Oliva, 2008: p. 227)²¹. En relación a las situaciones de hecho, a la entrada en vigor de la ley, éste es un elemento fundamental del proceso que ha conducido a la modificación de 2015.

²⁰ En relación específicamente al sector deportivo, es representativo de este planteamiento el *post* del profesor Jesús Fernández-Villaverde (2016): «Zidane, Bettoni y la maldita manía de regular» en el blog *Nada es gratis*, 18/01/2016 (disponible: <http://nadaesgratis.es/fernandez-villaverde/zidane-benotti-y-la-maldita-mania-de-regular>, consultado el 10.02.2016). En un planteamiento más general, puede consultarse el trabajo de Kleiner y Krueger (2011: pp. 23-25).

²¹ Es necesario remarcar, no obstante, que este criterio no tiene una aceptación unánime; en este sentido, puede consultarse, por ejemplo, la intervención de Jaume Bantulà Janot, director del grado en ciencias de la actividad física y del deporte en la Universidad Ramon Llull, en su comparecencia parlamentaria previa a la aprobación de la Ley 7/2015 (Vid . DSPC, X Legislatura, Serie C, Núm. 550, 3.12.2014, pp. 42-44).

III. El nuevo marco de integración de las situaciones profesionales de hecho de la Ley 7/2015

Como se sabe, los [artículos 3](#) a de la LC 3/2008 desarrollaban el contenido de cada una de las cuatro profesiones deportivas reguladas y establecía, así mismo, un detallado catálogo de las titulaciones exigibles en cada caso. Ello se complementaba con una serie de disposiciones que habilitaban los títulos obtenidos con anterioridad a la entrada en vigor de la ley (disposición adicional segunda), las titulaciones de las enseñanzas deportivas de régimen especial y titulaciones federativas (disposición transitoria quinta), así como un procedimiento específico para la habilitación de los animadores o monitores deportivos profesionales y de los entrenadores profesionales (disposición transitoria tercera). Todo ello debía conducir, como se ha dicho, a la correspondiente inscripción en el mencionado Registro Oficial de Profesionales del Deporte de Cataluña ([art. 8](#) LC 3/2008), requisito preceptivo para el ejercicio de cada una de las profesiones reguladas.

La norma calificaba como infracción grave el ejercicio de alguna de las profesiones deportivas contempladas sin la titulación exigible o la inscripción en el registro oficial ([art. 13.1](#) LC 3/2008), al tiempo que se difería su exigibilidad hasta el 1 de enero de 2009 (Disposición final novena LC 3/2008). Sin embargo, las dificultades para la adaptación a los nuevos requerimientos de buena parte de las situaciones de hecho que había planteadas a la entrada en vigor de la ley hizo convenientes sucesivas moratorias en la entrada en vigor del régimen sancionador en esta infracción concreta. Así, la [Ley 10/2011, de 29 de diciembre \(LCAT 2011, 662 ; LCAT 2012, 27, 32, 49 y 134\)](#) , en su [disposición adicional tercera](#) , lo pospuso hasta el 1 de enero de 2013 y, después, esta moratoria se amplió en dos ocasiones más: primero hasta 1 de enero de 2015 (Decreto Ley 6/2012, de 27 de diciembre) y, posteriormente, hasta 1 de enero de 2017 ([Decreto Ley 5/2014, de 9 de diciembre \(LCAT 2014, 713\)](#) , que lo hizo hasta 1 de enero de 2017. La razón de estas sucesivas moratorias se relaciona, como es conocido, con el limitado impacto cuantitativo del proceso de regularización establecido para las situaciones de hecho anteriores a la entrada en vigor de la LC 3/2008²².

²² A finales de 2014, según los datos expuestos por el director del *Consell Català de l'Esport* en su comparecencia parlamentaria previa a la aprobación de la Ley 7/2015, se habían resuelto favorablemente poco más de 3.175 solicitudes de transformación de aprendizajes adquiridos en formación académica y 6.832 casos en el proceso de habilitación (*Vid.* DSPC, X Legislatura, Serie C, Núm. 550, 3.12.2014, p. 14). Es necesario referir que algunas federaciones deportivas mantuvieron una cierta resistencia activa al proceso de regularización, siendo un caso destacado la *Federació Catalana de Bàsquet* con la campaña denominada *#Nopaynocoach* [*Vid.* «Los entrenadores de baloncesto catalán, en pie de guerra», *Sport* , 18.11.2014 (disponible: <http://www.sport.es/es/noticias/acb/los-entrenadores-baloncesto-catalan-pie-guerra-3698641> , consultado el 10.02.2016).

La reforma de la LC 3/2008 operada por la Ley 7/2015 se propuso, como hemos dicho, abordar la resolución de esta situación que afectaba, principalmente, al ejercicio profesional de animadores o monitores deportivos y entrenadores, junto a otras situaciones que no habían encontrado un encaje adecuado en la norma de 2008. Ciertamente, el legislador ha intentado una aproximación que ponderase la realidad del tejido social subyacente al sector deportivo en Cataluña, pero a la vez ha tenido un empeño especial en inscribir la nueva regulación en el marco de los

principios que informaban la Ley original, esto es: considerar la práctica deportiva en todo el conjunto de sus manifestaciones; regularizar del ejercicio profesional de las actividades contempladas; la consideración como ejercicio profesional de toda dedicación retribuida más allá del reembolso de los gastos estrictos de dicha dedicación; la valoración de las «competencias» de forma preferente a la titulación y, finalmente, el establecimiento desde la Administración del catálogo de cualificaciones que permitían, en cada caso, el acceso a las profesiones reguladas.

Así, la LC 3/2008 reformada establece, en su nueva disposición transitoria tercera, un procedimiento para dar salida a los profesionales en activo que todavía no hayan podido inscribirse en el Registro Oficial de Profesionales del Deporte de Cataluña, mediante validación de sus atribuciones y competencias por parte del Consejo Catalán del Deporte, en función de la formación recibida y de la experiencia profesional. Dicha disposición se complementa con la adición de la disposición adicional sexta, que regula la inscripción de profesionales con formación y experiencia contrastada en el ámbito deportivo en el Registro de Profesionales, así como de la modificación de la disposición final séptima, habilitando al gobierno para establecer y desarrollar un procedimiento para fijar los requisitos mínimos de formación complementaria y experiencia profesional para poder ejercer las profesiones establecidas por la Ley y que así lo requieran.

Además de esta situación específica, la reforma de la LC 3/2008 operada por la Ley 7/2015, contempla también, entre otras, dos situaciones parcialmente conectadas con la anterior. En primer lugar, la que afectaba a los técnicos dedicados a desarrollar tareas en el ámbito de las actividades físicas y deportivas para niños y jóvenes menores de edad y la de las personas dedicadas a desarrollar tareas de nivel básico en una modalidad deportiva concreta en entidades deportivas. La norma añade una nueva disposición adicional cuarta a la [LEC \(RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892\)](#) 3/2008 en la que, esencialmente, se definen las actividades, se establece para su ejercicio profesional la inscripción en el Registro Oficial mencionado y se habilita una oferta formativa específica para obtener dicha inscripción. En segundo lugar, la reforma hace una referencia explícita a la problemática de los técnicos que profesionalmente ejercen como entrenadores profesionales de modalidades deportivas legalmente reconocidas por el Consejo Catalán del Deporte pero a los que la Administración no puede ofrecer formación oficial, dado que la modalidad no es reconocida por el Consejo Superior de Deportes²³. A ello se dedica una nueva [disposición adicional quinta](#) de la LC 3/2008, que encarga transitoriamente la acreditación de profesionales de dichas modalidades y disciplinas deportivas a la Escuela Catalana del Deporte.

²³ Es ilustrativa la comparecencia parlamentaria previa a la aprobación de la Ley 7/2015 del representante de la Federació Catalana de Korfbal (DSPC, X Legislatura, Serie C, Núm. 550, 3.12.2014, pp. 62-63).

Finalmente, es necesario referirse a la corrección de la reglamentación federativa y de los consejos deportivos de las actividades de voluntariado, que intenta corregir, por lo menos parcialmente, la incongruencia antes señalada de la completa

exclusión de cualquier requisito de cualificación del ejercicio voluntario de las actividades deportivas contempladas en la norma. A este efecto, se establece una modificación de la [disposición final octava](#) de la LC 3/2008, que habilita la posibilidad de que las federaciones deportivas y los consejos deportivos puedan llevar a cabo una formación mínima, para garantizar la salud de los practicantes, certificada por la Administración.

Como se puso de manifiesto durante las comparecencias parlamentarias previas a la aprobación de la Ley 7/2015, la continuidad de criterios de ésta con la norma original no dio satisfacción a determinados sectores federativos del deporte catalán que, por una parte, reivindicaban recuperar el papel que la formación federativa de técnicos y entrenadores había tenido con anterioridad a la promulgación de la LC 3/2008 y, por otro lado, abogaban por diversas vías que tenían, en su conjunto, el objetivo de excluir de la regularización que perseguía la norma a los profesionales que ejercían en los clubes federados (ampliación indefinida de la entrada en vigor del régimen sancionador, el reconocimiento automático de todas las formaciones federativas, la redefinición del concepto de voluntariado, etc.)²⁴.

²⁴ En este sentido, pueden consultarse las intervenciones del presidente de la Unió de Federacions Esportives de Catalunya y la del Gerente de la Federació Catalana de Bàsquet (DSPC, X Legislatura, Serie C, Núm. 550, 3.12.2014, pp. 5-7 y pp. 62-63, respectivamente).

IV. Condiciones de constitucionalidad de la ordenación autonómica de las profesiones deportivas

Como es conocido, la LC 3/2008 fue objeto de discrepancias competenciales entre el Estado y la Generalitat²⁵, sobre las que, finalmente, se llegó a un acuerdo de resolución que, en lo fundamental, consideraba solventadas las discrepancias relativas a la materia de profesiones tituladas mediante una determinada lectura de la norma catalana y, en lo relativo a las exigencias formativas necesarias para el ejercicio profesional, acordaba que la Generalitat impulsaría una modificación de la Ley en el siguiente sentido:

²⁵ Vid. Acuerdo de la Subcomisión de seguimiento normativo, prevención y solución de conflictos de la Comisión bilateral Generalitat-Estado, por el que se acordó iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con los [artículos 1.3](#), [4](#), [5](#), [6](#) y [disposiciones transitorias tercera](#) y [quinta](#) de la Ley de Cataluña 3/2008 (BOE, núm. 223, 15.09.2008).

«[L]a exigencia de formación para ejercer una profesión debe explicitarse en las competencias y conocimientos acreditados con las titulaciones adecuadas, aunque puedan existir otras formas de certificar dicha formación, como son los títulos expedidos en otros países. Asimismo, ambas partes coinciden en admitir la posible existencia de requisitos previos para el ejercicio de estas profesiones no explicitados en la Ley, como ocurre, por ejemplo, en relación con la profesión de profesor o profesora de educación física que, para ejercerse en el ámbito público, requiere la pertenencia a un Cuerpo estatal de profesores»²⁶.

²⁶ Acuerdo de la Subcomisión de seguimiento normativo, prevención y solución de conflictos de la

Comisión bilateral Generalitat-Estado en relación con la Ley de Cataluña 3/2008, punto 1.A (BOE, núm. 40, 16.02.2009).

En cumplimiento de este acuerdo, el [artículo 3](#) de la Ley 7/2015 adiciona un nuevo artículo 6.bis a la anterior norma, cuyo contenido, en síntesis, establece un marco dinámico de acreditación de titulaciones exigibles, que permita reconocer nuevos títulos a medida que estos se implanten, y reconoce las titulaciones obtenidas en los Estados miembros de la Unión Europea²⁷. Como ejemplo de la vocación dinámica de la LC 3/2008 en cuanto a la acreditación de titulaciones, cabe mencionar la eliminación de las actividades de buceo profesional y salvamento y socorrismo del conjunto de actividades deportivas cuyas profesiones quedan excluidas del ámbito de la LC 3/2008 ([art. 1](#) Ley 7/2015), precisamente porque en ambos casos el desarrollo estatal de nuevos títulos de formación profesional ha situado a estos profesionales en el sector deportivo²⁸, y, por tanto, en condiciones de igualdad con el resto de profesionales contemplados en la LC 3/2008.

²⁷ En concordancia con esto, el artículo 4 añade un nuevo apartado 6 al [artículo 8](#) LC 3/2008, en el que se abre el Registro Oficial de Profesionales del Deporte de Cataluña a otros registros europeos de profesionales del deporte.

²⁸ En concreto, los Reales Decretos 932/2010, de 23 de julio, por el que se establece el título de técnico deportivo en buceo deportivo con escafandra autónoma, y [878/2011, de 24 de junio \(RCL 2011, 1436\)](#) por el que se establece el título de técnico deportivo en salvamento y socorrismo.

No obstante, previamente al acuerdo final que zanjó la controversia competencial, durante el proceso de negociación, el gobierno del Estado encargó un dictamen al Consejo de Estado (DCDE), el cual apreció fundamentos jurídicos suficientes para la interposición del recurso de inconstitucionalidad contra los [artículos 4](#), [5](#) y [6](#) de la LC 3/2008, argumentando que en materia de profesiones tituladas:

«[L]a competencia de la Generalidad de Cataluña puede extenderse a la regulación de condiciones de ejercicio de la profesión en el sentido detallado por el artículo 125.4 del Estatuto de autonomía, pero excluyendo la determinación de las profesiones que exigen una específica titulación, es decir, teniendo como límite de su regulación, en palabras de la STC 83/1984, el condicionamiento de determinadas actividades a la posesión de concretos títulos académicos. Dicho límite viene a garantizar el principio de igualdad de los españoles en todo el territorio del Estado al que se vincula el [artículo 149.1.30.ª CE \(RCL 1978, 2836 \)](#) según el Tribunal Constitucional» (DCDE 48/2009, 7).

A pesar de que, como hemos indicado, el citado Dictamen no tuvo efecto procesal alguno, continua siendo invocado, junto a las conocidas SSTC 31/2010 y 201/2013, por algunos sectores doctrinales (Espartero Casado, 2015), para cuestionar la constitucionalidad de la LC 3/2008. En este sentido, cabe destacar aquí que el núcleo de la controversia que exponen estos planteamientos remite al artículo 125 EAC que se ocupa de las «Corporaciones de Derecho público y profesiones tituladas», y lo hace con pleno reconocimiento de las competencias básicas estatales ([arts. 36](#) y [139](#) CE) y, en consonancia, la jurisprudencia constitucional citada, aparte de reafirmar la prerrogativa estatal que el *Estatut* no discute, ha

confirmado la actuación de Generalitat en la referida materia, especialmente en lo relativo al [artículo 125.4 EAC](#), donde se regula la competencia exclusiva de la Generalitat sobre el ejercicio de las profesiones tituladas, cuya dicción fue confirmada por el Alto Tribunal, en su pronunciamiento sobre el conjunto del EAC ([STC 31/2010 \(RCL 2010, 31\)](#)), en términos inequívocos:

«Las potestades concretas que el precepto asigna a la competencia autonómica respecto de las profesiones tituladas (aquellas cuyo ejercicio se condiciona a la posesión del correspondiente título académico o profesional) se sujetan a las competencias básicas que ex [art. 149.1.30 CE](#) disciplinen cada título académico, y a las competencias que en relación con titulaciones profesionales de otro tipo pudiera ostentar el Estado *ratione materiae* , pues el precepto impugnado somete expresamente la competencia autonómica a "las normas generales sobre titulaciones académicas y profesionales". Igual criterio es predicable de las potestades concretas que el precepto enuncia a continuación, ya que la indicada salvaguardia se extiende a todas ellas» (FJ 71).

Por su parte, la [STC 201/2013 \(RTC 2013, 201\)](#) emitida en relación a la impugnación de que fueron objeto algunos artículos de la [Ley del Parlamento de Cataluña 7/2006, de 31 de mayo \(LCAT 2006, 475 \)](#) , del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales, abundó la consolidación de esta doctrina:

«Como antes hemos señalado, el [art. 125.4 EAC](#) atribuye a la Generalitat competencia exclusiva sobre el ejercicio de las profesiones tituladas, respetando las normas generales sobre titulaciones académicas y profesionales, y lo dispuesto en los [arts. 36 y 139 CE](#). Ello implica que la competencia autonómica se contrae al "ejercicio" de las mismas y está, además, estatutariamente subordinada a las normas generales sobre titulaciones académicas y profesionales, que se reservan al legislador estatal en los [arts. 36 y 149.1.30 CE](#) (...). Ahora bien, el art. 2 de la Ley catalana no lleva a cabo una definición de las profesiones tituladas con pretensión universal, pues la referencia que efectúa no tiene otro objeto que el de delimitar el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley autonómica ("a efectos de la presente ley"), estableciendo como único elemento sustantivo la "posesión de un título académico universitario", en coincidencia con el concepto de profesión titulada utilizado por la jurisprudencia constitucional antes citada, y remitiéndose expresamente a lo que disponga en cada caso la legislación aplicable ("de acuerdo con la normativa vigente"), por lo que no cabe apreciar vulneración de las competencias estatales y, en consecuencia, el precepto no es inconstitucional» (FJ 4)²⁹.

²⁹ A estos efectos, el TC corroboró los argumentos expuestos por el *Consell Consultiu de la Generalitat de Catalunya* (órgano antecedente del actual *Consell de Garanties Estatutàries*) en su Dictamen 271, de 21.03.2006, sobre el Dictamen de la Comisión parlamentaria de Justicia, Derecho y Seguridad Ciudadana sobre el Proyecto de Ley del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales.

En definitiva, pues, lo que la doctrina constitucional consolidada permite a los poderes legislativos autonómicos, con los pertinentes títulos competenciales habilitados en sus correspondientes Estatutos, es asumir esta función ordenadora, en ausencia de una actuación estatal que «contraiga» el ejercicio de la misma. En el

caso de las profesiones tituladas, ello debe realizarse con el necesario respeto a los requisitos constitucionales de vehicularse a través de una ley ([art. 36](#) CE) y la acreditación del interés general de introducir dicha limitación para el ejercicio profesional. No cabe, entonces, en este extremo, insistir en la discusión sobre la constitucionalidad de la LC 3/2008 ni de las normas autonómicas desarrolladas o en proyecto sobre esta materia.

Ahora bien, esto no es óbice para que no puedan plantearse nuevos puntos de conflicto competencial sobre esta normativa, como de hecho así ha sido. El recurso interpuesto sobre la Ley 7/2015 por acuerdo del Consejo de Ministros del 19.02.2016, se fundamenta en los indicios de inconstitucionalidad de orden competencial que el Consejo de Estado encuentra en dos aspectos concretos de la norma: la vulneración del principio de eficiencia nacional, recogido por la [Ley 20/2013, de 9 de diciembre \(RCL 2013, 1773 y RCL 2014, 528\)](#) , de garantía de la unidad de mercado, y ausencia de competencia de la Comunidad Autónoma de Cataluña para celebrar por sí misma convenios y acuerdos internacionales de equiparación de profesiones y competencias mínimas.

En lo que respecta a la segunda de las cuestiones, la controversia se deriva del nuevo [artículo 8.6](#) de la LC 3/2008, incorporado por el [artículo 4](#) de la Ley 7/2015, mediante el cual se insta al órgano responsable del Registro Oficial de Profesionales del Deporte de Cataluña al establecimiento de los convenios y acuerdos de equiparación de profesiones y competencias mínimas con otros registros de profesionales del deporte de otros Estados miembros de la Unión Europea, o con otros sujetos internacionales. La Administración estatal entiende que esta competencia, asimilada a un convenio o acuerdo internacional, queda reservada al Estado con carácter exclusivo. Dado que la doctrina constitucional aplicable en este punto es clara, no parece demasiado razonable pensar que esta controversia no hubiese podido ser resuelta mediante una negociación bilateral, sobretodo teniendo en cuenta que la voluntad del legislador catalán en este punto, según el preámbulo de la ley, era dar un mejor cumplimiento de a las recomendaciones del Parlamento y el Consejo europeos «dado que en los últimos años se han creado algunos registros de profesionales del sector deportivo en el ámbito europeo».

En cambio, la primera de las cuestiones de inconstitucionalidad planteada por el gobierno estatal contienen implicaciones de mayor calado. En esencia, se reprocha a la norma catalana que establezca la obligatoriedad de inscripción a los profesionales que quieran ejercer su actividad profesional en Cataluña, sin que queden exentos de esta obligatoriedad los profesionales ya inscritos en otra parte del territorio nacional. A partir de aquí, la Administración del Estado infiere la vulneración de la referida Ley de garantía de la unidad de mercado, que recoge el principio de eficacia nacional, que garantiza el acceso y el ejercicio de todas las actividades económicas en condiciones de mercado por parte de operadores ya establecidos legalmente en cualquier parte del territorio nacional, sin que pueda exigirse al operador económico el cumplimiento de nuevos requisitos u otros

trámites adicionales³⁰. Al margen de que el reproche de constitucionalidad en este punto podría tener una resolución por la vía negociada de forma similar a como se ha expuesto para la anterior controversia, sin entrar en conflicto con los principios de la LC 3/2008, no puede obviarse que la alegación estatal remite, secundariamente, al cuestionamiento de la capacidad autonómica de ordenar estas profesiones en concreto. En cualquier caso, la petición de suspensión asociada a la interposición del recurso estatal da lugar a un periodo de moratoria de hecho en la aplicación de la Ley.

³⁰ No puede evitarse, en este contexto, la referencia a la controversia entre el Estado y algunas Comunidades Autónomas, entre las cuales Cataluña, a propósito de la licencia deportiva única establecida por el [artículo 23](#) de la [Ley 15/2014, de 16 de septiembre \(RCL 2014, 1247 \)](#), de racionalización del sector público y otras medidas de reforma administrativa (BOE núm. 226, de 17.09.2014), que fue objeto del dictamen del *Consell de Garanties Estatutàries* 24/2014, en el cual se apreció la vulneración de las competencias de la Generalitat establecidas en los artículos 115 y 134.1 EAC.

V. Referencias bibliográficas

Camps Povill, Andreu (2008): «Reflexiones en torno a la [Ley 3/2008, del Parlamento de Cataluña \(LCAT 2008, 417 \)](#)», del ejercicio de las profesiones del deporte», *Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento*, Navarra: Aranzadi, núm. 24, pp. 213-232.

Consejo General de Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte(Consejo COLEF) (2015): «Principios para una ordenación de las profesiones de la Educación Física y el Deporte», *Revista Española de Educación Física y Deportes*, núm. 410, 3.er trimestre 2015, pp. 91-95.

Espartero Casado, Julián (2015): «Las leyes autonómicas, las profesiones del deporte y la Constitución», *iusport.com: el otro lado del deporte*, 29.03.2015 (disponible en: <http://iusport.com/not/6053/las-leyes-autonomicas-las-profesiones-del-deporte-y-la-constitucion/>) (Consultado el: 10.02.2016)

Instituto Nacional de las Cualificaciones y Consejo Superior de Deportes(2008): *La Familia Profesional de Actividades Físicas y Deportivas*, Madrid: Ministerio de Educación, Política Social y Deporte.

Kleiner, Morris M. yKrueger, Alan B. (2011): *Analyzing the Extent and Influence of Occupational Licensing on the Labor Market*, Bonn: Institute for the Study of Labor, Discussion Paper Núm. 5505

Landaberea Unzueta, Juan Antonio (2008): «Cuestiones competenciales de la regulación del ejercicio de las profesiones del deporte. A propósito de la Ley catalana 3/2008, de 23 de abril», *Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento*, Navarra: Aranzadi, Núm. 24, 2008, pp. 191-211.

Landaberea Unzueta, Juan Antonio (2011): «Presente y futuro de la regulación de las profesiones del deporte», *DDxt-e. Revista Andaluza de Documentación sobre el Deporte* , Málaga: Instituto Andaluz del Deporte, núm. 2 (Disponible en: <http://www.juntadeandalucia.es/cultura/web/iad/texto/d0f214fe-2d91-11e2-8880-000ae4865a05>) (Consultado el 10.02.2016).

Viñas, Jordi y Vilanova, Anna (2014): *El mercat de treball en el context de l'esport a Catalunya. Especial incidència a la província de Barcelona* . Barcelona: INDE Editorial/INEFC-Observatori Català de l'Esport.

Análisis

Voces

- CATALUÑA
- COMPETENCIA ESTADO-CCAA
- DEPORTE
- DERECHO DE ASOCIACIÓN
- ESTATUTO DE CATALUÑA
- ESTATUTOS DE AUTONOMÍA